



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA
TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO
PÚBLICO CONSTITUIDO
A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS
DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL O QUE AFECTEN A LA GENERALIDAD O A
UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO**

ARTICULO 1º. FUNDAMENTO LEGAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **“Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público constituido a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario”**, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se atienen a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público municipal, a favor de empresas o entidades que utilicen el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre y cuando para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar una red que materialmente ocupa el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público municipal, con independencia de quién sea el titular de la red.
3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y otros medios de comunicación diferentes de la telefonía móvil.

ARTICULO 3º. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicio de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía fija y otros análogos así como las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.
2. A estos efectos se incluyen como empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.
3. A los efectos de la tasa, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades a que se refieren los apartados anteriores, tanto si son titulares de las



correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros, como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

ARTICULO 4º. RESPONSABLES DEL TRIBUTO

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que hace referencia el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que hace referencia el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5º. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 6º. BASE IMPONIBLE

1. La base imponible estará constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en el término municipal, las empresas o entidades señaladas en el Artículo 3 de esta Ordenanza Fiscal.

2. A los efectos de lo dispuesto en este párrafo anterior, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación, lo dispuesto en el Artículo 24.1c del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa estará constituida por la cifra de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, dichas empresas, minorada en las cantidades que haya de abonar al propietario de la red, en concepto de acceso o interconexión a sus redes.

4. La base imponible coincide con la base liquidable.

ARTICULO 7º. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será la resultante de aplicar el 1,5 por 100 sobre la base imponible definida en el artículo 6 de esta Ordenanza.

ARTICULO 8º. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. La tasa se devenga cuando se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público necesario para la prestación del suministro o servicio.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial de redes que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas se prolonguen varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el día 1 de enero y el período impositivo se corresponderá con el año natural.



ARTICULO 9º. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESOS

1. Los obligados tributarios deben presentar las correspondientes declaraciones de alta y baja en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local para que pueda llevarse a efecto la correcta gestión de la tasa. Asimismo, deberá tener entrada en el Registro de este Ayuntamiento dentro de los primeros veinte días de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. El incumplimiento de estas obligaciones formales será sancionable con arreglo a cuanto dispone la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Recibidos los documentos indicados por la Administración Municipal se practicarán las correspondientes liquidaciones que tendrán carácter provisional.
3. La tasa prevista en esta Ordenanza Fiscal deberá ser satisfecha por las empresas explotadoras de servicios de suministros tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto que utilicen redes que pertenezcan a un tercero.
4. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha al titular de las redes para justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 5.2 de esta Ordenanza.
5. A solicitud del sujeto pasivo se podrá acordar la compensación de sus deudas tributarias para con este Ayuntamiento en los términos establecidos en los artículos 71 y 72 de la Ley 58/2003, General Tributaria

ARTICULO 10º. CONVENIOS DE COLABORACIÓN.

1. Se podrán establecer convenios con los sujetos pasivos de la tasa, o con sus representantes, para simplificar el cumplimiento de las obligaciones de declaración, liquidación y recaudación.
2. Cuando existan acuerdos o convenios suscritos al efecto entre las empresas explotadoras de servicios de suministros y el Ayuntamiento de Betxí, las presentes normas de declaración e ingresos establecidas en el artículo 9º de la presente Ordenanza tendrán carácter supletorio.

ARTICULO 11º. COMPATIBILIDAD CON OTRAS TASAS.

La tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas, a que se refiere el Artículo 3 de esta Ordenanza Fiscal, deban ser sujetos pasivos conforme al Artículo 23.1.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales.

ARTICULO 12º. REPARACIÓN DE DAÑOS.



1. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando el aprovechamiento especial o la utilización privativa lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado a la reconstrucción o reparación de los daños ocasionados, pudiendo en su caso, exigir el depósito de una fianza que será fijada por los Servicios Técnicos Municipales.
2. Si los daños fueren irreparables, el Ayuntamiento será indemnizada en cantidad igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
3. *A tal efecto la Corporación no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.*

ARTÍCULO 13º. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 14º. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ARTÍCULO 15º. NORMAS COMPLEMENTARIAS

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a la aplicación, gestión, liquidación, recaudación e inspección de este impuesto, se realizará de acuerdo con lo prevenido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo; en particular, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales del Ayuntamiento de Betxí.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este tributo, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA



A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal Reguladora de la “Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público constituido a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general o que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario” quedará derogada la “Tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública, o vuelen sobre la misma”, todo ello sin perjuicio del derecho de la Hacienda Municipal a exigir las deudas tributarias devengadas con anterioridad a dicha derogación.

DILIGENCIA: La pongo yo, la Secretaria de la Corporación, para hacer constar que esta Ordenanza fue aprobada inicialmente en su redacción originaria por el Ayuntamiento Pleno en fecha 14 de abril de 2005 y publicada en el BOP nº 55 de 7 de mayo de 2005, y elevándose a definitivo el acuerdo transcurrido el periodo de exposición y no habiéndose presentado reclamación alguna, se publica el texto de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia número 78 de 30 de junio de 2005.

Fecha aprobación.
Pleno 14.04.2005

Publicación inicial BOP
07.05.2005

Publicación definitiva BOP
30.06.2005